

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 28 de mayo del año 2021, paso a Despacho del señor juez, la presente demanda únicamente se evidencia pronunciamiento respecto del auto calendarado el 16 de marzo de 2020 por parte del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, de la Fiscalía General de la Nación y de la Agencia Nacional de Tierras.

Las entidades requeridas fueron notificadas el 21 de abril de 2021; por tanto, el término con que contaban para pronunciarse transcurrió desde el 22 de abril, hasta el 12 de mayo pasado. Sírvase proveer,

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio:  
Proceso:**

628

VERBAL ESPECIAL DE  
SANEAMIENTO

**Radicado:  
Demandante:**

2021-00006-00

JOSÉ NORBERTO GALVIS  
RODRIGUEZ

**Demandado:**

JHOANA MILENA CASTAÑO  
GALVIS y otros.

Vista la constancia de Secretaría que precede, y en virtud a que se encuentran a la fecha pendientes de pronunciamiento algunas entidades conforme lo requiere la Ley 1561 de 2021, se ordena requerir nuevamente a:

**a)** A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 160 del 16 de abril de 2021**, por medio del cual se solicitó que según lo *estipulado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial copia íntegra del Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T. de su Municipio y remitir a este Despacho Judicial información sobre los inmuebles identificados con los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria: 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral N° catastral 0001-0015-0175- 00, e indicar sobre los mismos: 1) No se encuentran en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la*

Administración Municipal, **2)** No se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **3)** No se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **4)** no se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. **5)** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, y **6)** Que los inmuebles no se encuentren ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios los que se refiere el Decreto 2007 de 2001, **7)** ADICIONAL A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12º DE LA LEY 1561 DE 2012, ESTE DESPACHO JUDICIAL REQUIERE QUE INFORME SI LOS INMUEBLES ANTERIORMENTE RELACIONADOS, SE ENCUENTRAN "en aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar"

**b)** A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 162 del 16 de abril de 2021** donde se expuso que "dentro del término perentorio estipulado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral 0001-0015-0175-00, indicar si los mismos **1)** no son bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, **2)** no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y, demás normas que sustituyan o modifiquen, **3)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las

comunidades negras u otros grupos étnicos, **4)** Que los inmuebles no se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, y aquellos, que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen o sustituyan y **5)** Que los inmuebles no se encuentren ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

ADICIONAL A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 12° DE LA LEY 1561 DE 2012 ESTE DESPACHO JUDICIAL REQUIERE QUE INFORME SI EL INMUEBLE ANTERIORMENTE RELACIONADO, SE ENCUENTRAN "en aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar"

**c)** A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que de manera gratuita dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 163 del 16 de abril de 2021**, donde se indicó que "dentro del término perentorio estipulado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria números 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral 00 01-0015-0175-00, indicar si los mismos: **1)** No son bienes de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, **2)** no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **3)** no se encuentra

en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **4)** Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen o sustituyan y **5)** Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

ADICIONAL A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 12° DE LA LEY 1561 DE 2012 ESTE DESPACHO JUDICIAL REQUIERE QUE INFORME SI EL INMUEBLE ANTERIORMENTE RELACIONADO, SE ENCUENTRAN "en aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar"

**d)** Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 164 del 16 de abril de 2021**, donde se indicó que según lo "estipulado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria números 100-68743, 100- 68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral 0001-0015-0175-00, indicar si los mismos: **1)** No son bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, **2)** no se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y

complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, **3)** no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **4)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **5)** no se encuentran en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, **6)** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, **7)** Que los inmuebles no se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan **8)** Que los inmuebles no se encuentren ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001”.

**e)** A la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 164 del 16 de abril de 2021**, de donde se indicó que según lo “estipulado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial información sobre Informes Técnicos Jurídicos, Planos, Actas de Colindancias, Ubicación, Uso y Destinación de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria números 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral 00 01-0015- 0175-00, indicar si: **1)** No se encuentran en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **2)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **3)** no se encuentran en zonas de cantera que hayan sufrido grave

*deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, 4) Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Documento generado en 16/03/2021 09:46:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUPM

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731191bc98ca22e67844797deef61b2a25631fce7e2d15e95392fab933cc4a19**  
Documento generado en 28/05/2021 03:31:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>